

**JDO. DE LO SOCIAL N. 2
MURCIA**

SENTENCIA: 00049/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVD. CIUDAD DE LA JUSTICIA S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - CP. 30011 MURCIA. -
DIR3:J00001061
Tfno: 968817089 - 7030
Fax: 968817088-817068
Correo Electrónico:
Equipo/usuario: CGS
NIG: 30030 44 4 2019 0004664
Modelo: N02700

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000520 /2019

DEMANDANTE:
ABOGADO:

DEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ
PROCURADOR:
ABOGADO:

En MURCIA, a doce de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos por SS^a D^a. Emilia Ros Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social n^o 2 de Murcia, los presentes autos sobre Derechos, registrados bajo el número 520/19, y seguidos a instancia de D. , asistido de la Letrada D^a. frente EXCMO AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ asistido del Letrado D. , y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Fue turnada a este Juzgado demanda sobre Procedimiento Ordinario en reclamación de reconocimiento del carácter de trabajador fijo y antigüedad formulada por D. frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ, en la que, previa alegación de los hechos que consideró aplicables al caso, se concluye la demanda suplicando que, admitida la misma y los documentos acompañados, se tenga por promovida demanda por reclamación del carácter de trabajador fijo y antigüedad que la actora mantiene con el Ayuntamiento y postulada en el suplico de la demanda.



SEGUNDO.: Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes para el acto de conciliación y juicio, que se celebró con la comparecencia ambas partes. En la vista, la parte actora ratificó la demanda y el demandado se opuso. Efectuado el oportuno traslado a las partes para alegaciones y recibido el pleito a prueba, se procedió a la práctica de la prueba propuesta, con el resultado que obra en las actuaciones. Finalizado el periodo probatorio, se concedió la palabra a las partes presentes para formular conclusiones e informe final, manteniendo sus pretensiones iniciales y quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO: En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: El demandante viene prestando servicios para el Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, desde el día 1 de septiembre de 2003, (doc 1 de la demanda- contrato de trabajo para obra o servicio determinado) como arquitecto, con categoría profesional reconocida A2, nivel 26 desarrollando su prestación de servicios que consisten en la realización del estudio del planeamiento urbanístico de Caravaca de la Cruz. La relación laboral nunca llega a quedar extinguida, permaneciendo el actor en la ocupación del mismo puesto de trabajo hasta la actualidad.

SEGUNDO: El 25 de marzo de 2015, por Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Caravaca, se reconoció al actor carácter indefinido de la relación laboral, modalidad que se mantiene vigente desde entonces y hasta la actualidad.

La prestación de servicios de la actora desde que inició su relación laboral con el Excmo. Ayuntamiento ha respondido siempre a los mismos parámetros y objetivos; siempre ha desarrollado su profesión como Arquitecto.

Así mismo, el actor ha actuado siempre en relación de dependencia con el Ayuntamiento demandado, recibiendo las instrucciones de éste.

TERCERO: Se presentó Reclamación Previa que no fue atendida.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se ejercitan acciones jurisdiccionales al objeto de que, con carácter principal, se condene al Ayuntamiento demandado a reconocer la existencia de una relación laboral fija, con reconocimiento de una antigüedad desde el 1 de septiembre de 2003, con las consecuencias que ha lugar en Derecho. Alternativamente, para el caso de que el juzgado lo estime más oportuno, se acuerde la suspensión del procedimiento en tanto se resuelven las cuestiones prejudiciales C-429/18 y C-103/18, elevadas por sendos Juzgados de lo contencioso Administrativo de Madrid, ante el TJUE, en orden a la incompatibilidad del derecho de la Unión, en particular de la directiva 1999/70/CE, con el Derecho nacional.

Por parte del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz se afirmó que no había fraude en la contratación del actor ya que la relación laboral encuentra su causa en la necesidad del Ayuntamiento, en un momento determinado, en que hacía falta personal porque el área de urbanismos tenía mucho volumen de trabajo. En 2015 el Ayuntamiento hace fijo al trabajador. No existe fraude porque al momento en que se realizó la contratación se cumplía lo dispuesto en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores. En el momento de acceso del actor estaba justificado. Siguió diciendo, citando diferentes resoluciones judiciales, que la fijeza en la relación laboral que se reclama nunca sería posible pues para ello sería necesario seguir un proceso selectivo previo, contrariando además la fijeza que se reclama el artículo 103 de la Constitución y el Estatuto Básico del Empleado Público, cuando además el actor ya tiene reconocida la condición de indefinido discontinuo. El Ayuntamiento reconoció al trabajador en 25 de marzo de 2015, por Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Caravaca, carácter indefinido de la relación laboral, modalidad que se mantiene vigente desde entonces y hasta la actualidad. La plaza que ocupa la actora está preparada para ser convocada. Interesa la desestimación de la demanda.

SEGUNDO: Los hechos que se han declarado probados lo han sido en base a la prueba documental aportada por los litigantes (no hubo ninguna impugnación), al interrogatorio del Ayuntamiento demandado que contestó al oportuno pliego de posiciones, y en base a la documental obrante en autos y la más documental aportada.

TERCERO: En realidad, no hay entre los litigantes una discusión diametralmente opuesta en cuanto a los hechos, pues todas las condiciones profesionales del accionante en cuanto



al momento y modo en que comienza la relación laboral con el Ayuntamiento son hechos objetivos, como lo son porque así se detalla en la contestación al pliego de posiciones el contrato de trabajo que vincula a las partes suscrito el 1 de septiembre de 2003 para obra o servicio determinado, como arquitecto, a tiempo completo. Actividad que ha venido prestando el actor y que continúa prestando a lo largo del tiempo, hasta la actualidad, sin que el contrato llegase nunca a quedar extinguido.

Para el Juzgador es claro el modo en que la relación laboral se ha desenvuelto. El actor es arquitecto habiéndose desarrollado la prestación de servicios desde el inicio respondiendo siempre a los mismos parámetros y objetivos, siempre ha desarrollado su profesión como arquitecto actuando siempre bajo la dependencia del Ayuntamiento demandado, recibiendo las instrucciones de éste y permaneciendo en la ocupación del mismo puesto de trabajo, reconociéndosele finalmente al trabajador la condición de personal indefinido.

CUARTO: Dicho esto, lo primero que hay que resaltar es que cualquier fraude de Ley que pueda invocar la parte actora queda neutralizado a partir del momento en que el Ayuntamiento demandado le reconoce la condición de trabajador indefinido discontinuo, 25 de marzo del año 2015.

Lo que resta es pues determinar si el modo en que se ha desenvuelto la relación laboral debe motivar el cambio del estatuto jurídico que le reconoció la Resolución de la Alcaldía de 25/03/2015, convirtiéndolo en trabajador fijo o bien en trabajador indefinido no discontinuo.

En cuanto al posible carácter fijo en la relación laboral, el actor entiende, en base al Acuerdo Marco Anexo a la Directiva 1999/70 CEE del Consejo, de 28/06/1999, relativa al ACUERDO marco de la CES, la UNICE y el CEEP, sobre el trabajo de duración determinada, que la figura del indefinido no fijo creada jurisprudencialmente, no satisface las cotas de protección que vienen determinadas por la Directiva Europea y su Acuerdo Marco. En segundo lugar, afirma que el carácter discontinuo que se le ha otorgado a la relación laboral de los profesores del Conservatorio no resulta procedente desde un punto de vista legal pues la interrupción de la actividad lectiva del centro durante los meses de julio y agosto no afecta a la actividad docente ni al personal que la desarrolla sino solo al calendario de clases de los alumnos.

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo en Sentencia de 17/09/2020, nº 782/2020, Recurso nº 1408/2018, dictada en



Casación para la Unificación de Doctrina, ha establecido lo siguiente en los apartados 2 y 3 del Fundamento Jurídico Noveno:

"2. La relación laboral indefinida no fija tiene como finalidad salvaguardar los principios que deben observarse en el acceso al empleo público (no solo a la función pública) a fin de evitar que el personal laboral temporal contratado irregularmente por una entidad del sector público adquiera la condición de trabajador fijo en el puesto que venía desempeñando. Para impedirlo, su condición pasa a ser la de trabajador contratado por tiempo indefinido con derecho a ocupar la plaza hasta que se cubra por el procedimiento previsto o se amortice. Dicha finalidad debe cumplirse también en las entidades públicas cuya normativa prevé el acceso respetando los criterios de igualdad, mérito y capacidad.

3. Es cierto que el art. 103 de la Constitución hace referencia al "acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad". Pero el hecho de que la Carta Magna solamente vincule el mérito y la capacidad con el acceso a la función pública no impide que normas con rango legal también puedan exigir el respeto de los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a empleo público distinto de la función pública, como ha hecho la disposición adicional 1ª en relación con el art. 55.1 del EBEP, ampliando el ámbito de aplicación de dichos principios a fin de evitar que la contratación temporal irregular permita el acceso a la condición de trabajador fijo de estas empresas del sector público. Se trata de salvaguardar el derecho de los ciudadanos a poder acceder en condiciones de igualdad al empleo público en dichas entidades".

Con estas consideraciones del Tribunal Supremo es de imposible éxito la primera de las pretensiones del actor en cuanto solicitaba la fijeza en su relación laboral. Claramente se dice por el Tribunal Supremo que, para impedir que el personal laboral temporal que haya sido contratado irregularmente por una entidad de derecho público pueda adquirir la condición de trabajador fijo en el puesto que desempeña, su condición pasa a ser la de trabajador contratado por tiempo indefinido, lo que genera el derecho, como en el caso del actor, a ocupar la plaza hasta que sea objeto de cobertura por el procedimiento previsto o se amortice, finalidad que debe también ser objeto de cumplimiento en las entidades públicas, como es el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, donde el acceso a los empleos se hace respetando los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, es más, en nada impide esta conclusión el hecho de que el actor participara en



convocatorias públicas y abiertas para su contratación pues ello solo tiene como objetivo garantizar la objetividad en la selección del personal que aspira al empleo público, que no es equivalente exactamente a la función pública, como concepto distinto o más amplio, pues la observancia de los principios de igualdad, mérito y capacidad del artículo 103 de la Constitución, en relación con el artículo 55 del Estatuto Básico del Empleado Público, para el acceso al empleo público, tiene dos objetivos, uno, evitar que la contratación temporal irregular permita el acceso a la condición de trabajador fijo en la Administración Pública y, otro, la necesidad de salvaguardar el derecho de los ciudadanos a poder acceder en condiciones de plena igualdad al empleo público.

Queda pues por resolver si es posible estimar la pretensión que reclama el reconocimiento de trabajador indefinido no fijo pero continuo.

A la vista de la pretensión, parece conveniente establecer las diferencias que pueden existir entre el puesto de trabajo fijo que se reclamaba como pretensión principal y el de un trabajador indefinido no fijo, ya sea continuo o discontinuo.

En el caso del trabajador declarado fijo, ya haya sido por reconocimiento de la propia Administración o porque así lo haya establecido una Sentencia firme, no sería posible, en principio, el cese del mismo por reincorporación del trabajador cuyo puesto ocupase o por amortización de la plaza pues esa fijeza viene a equiparar al trabajador, prácticamente, a un funcionario público. En el caso del indefinido no fijo, ya sea continuo o discontinuo, no se darían esas circunstancias.

También hay diferencias entre ambas clases de trabajadores indefinidos no fijos. En el caso de los discontinuos, se obvia la necesidad y permanencia en la relación laboral durante ciertos periodos de tiempo, en el caso que nos ocupa, julio y agosto. Se atiende pues por la empresa a sus necesidades organizativas, técnicas o de producción para interrumpir la prestación de servicios a 30 de junio para reanudarla en el mes de septiembre.

En el caso de los indefinidos continuos, prima el carácter estructural del servicio y no su carácter coyuntural, de manera que esas causas objetivas apuntadas son de imposible aplicación.

Así ocurre en el presente caso, debiendo ser acogidas las argumentaciones de la parte actora. Es de interés la cita de



la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictada en Unificación de Doctrina el 20/04/2005, Recurso 1075/2004, la cual establece lo siguiente:

"La cuestión aquí planteada ha de resolverse, teniendo en cuenta que en el supuesto de autos los contratos se celebran, al menos parte de ellos, vigente la modificación del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores introducida por la Ley 12/2001, de 9 de julio, que añade el apartado 8 en donde se dice que "El contrato por tiempo indefinido de fijos-discontinuos se concertará para realizar trabajos que tengan el carácter de fijos-discontinuos y no se repitan en fechas ciertas, dentro del volumen normal de actividad de la empresa. A los supuestos de trabajos discontinuos que se repitan en fechas ciertas les será de aplicación la regulación del contrato a tiempo parcial celebrado por tiempo indefinido". A ello procede añadir que, como los contratos se repiten en fechas ciertas dentro del volumen normal de la actividad, no se pueden calificar de fijos-discontinuos y, como la demandante presta sus servicios no solo en fechas ciertas, sino durante 11 meses dentro de cada año natural por lo que la actividad laboral es de forma ininterrumpida salvo el paréntesis del mes de agosto que se corresponde con las vacaciones en el centro y, con jornada de trabajo no inferior a la de un trabajador a tiempo completo comparable, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 12.1 del Estatuto de los Trabajadores, al establecer que "El contrato de trabajo se entenderá celebrado a tiempo parcial cuando se haya acordado la prestación de servicios durante un número de horas al día, a la semana, al mes o al año, inferior a la jornada de trabajo de un trabajador a tiempo comparable". Por tanto, se ha de concluir, que al no tratarse de contratos de trabajo de carácter de fijos discontinuos y, que tampoco es de aplicación la regulación del contrato a tiempo parcial celebrado a tiempo indefinido, que la doctrina correcta es la de la sentencia combatida y no la de contraste, dado que el artículo 15.3 del Estatuto de los Trabajadores establece que "Se presumirán por tiempo indefinido los contratos temporales celebrados en fraude de Ley".

En este sentido ya se pronunció esta Sala en unificación de doctrina en sentencia de 26 de octubre de 1999 (recurso 818/99), aunque en supuesto de profesora que prestaba sus servicios en centro de enseñanza privada, que había suscrito un primitivo contrato para obra o servicio determinado con fecha de 1 de septiembre de 1996 y finalización el 31 de agosto de 1997, determinando como objeto contractual la temporada escolar 1996-1997 y que en fecha 1 de septiembre de 1997, suscribió nuevo contrato con análogo contenido,



habiéndosele notificado el 1 de septiembre de 1998 la extinción del mismo. Establece la referida sentencia, que los contratos son en fraude de ley y que por ello la relación laboral es de carácter indefinido en los términos del número 1 del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, según lo dispuesto en el número 3 de dicho artículo (es decir, indefinido de carácter ordinario), en oposición a "fijo discontinuo" al que aludía el artículo 12 número 3.b), norma vigente en la fecha de la sentencia, cuando en su fundamento tercero dice que Poniendo en relación las exigencias legales descritas con la actividad que la trabajadora desarrollaba en el Colegio "Jardín de África" como profesora ordinaria o de materias obligatorias y comunes, pues no consta especialidad alguna de su puesto de trabajo, se ha de extraer la conclusión de que en modo alguno se puede atribuir a esas funciones una sustantividad o autonomía dentro de la actividad de la empresa.

Las tareas que realiza una profesora en un colegio constituyen, en principio, la actividad natural y ordinaria y no es posible calificarlas de autónomas y diferenciadas de las cotidianas, normales y permanentes del centro. Por otra parte, tampoco es acertado decir que la actividad docente de la demandante sea de duración incierta, ni tampoco limitada en el tiempo. La división de la docencia en cursos escolares afecta a los alumnos y a su relación académica con el centro, pero no al vínculo laboral de la actora, que año tras año tendrán similares cometidos que realizar como profesora, materializando así el único objetivo de la empresa que se dedica a la enseñanza. De lo dicho se desprende que ninguno de los requisitos que esta modalidad contractual causal exige se dan en el supuesto examinado, por lo que la pretendida limitación de la actividad en el tiempo carece de justificación; en consecuencia han de entenderse realizados en fraude de ley los contratos suscritos por la empresa con la demandante (artículo 6.4 del Código Civil), al perseguir un resultado de temporalidad prohibido por el ordenamiento jurídico, con el efecto de entenderse celebrados por tiempo indefinido (artículo 15.3 del Estatuto de los Trabajadores)".

En consecuencia, en el caso del actor, sí se reúnen las características del trabajador indefinido no fijo pero continuo pues, y así se reconoce por la empresa, ya desde el año 2003 presta servicios sin interrupción alguna, por lo que al no poder ser considerado trabajador fijo discontinuo (actual artículo 16.1º del Estatuto de los Trabajadores) ni un trabajador a tiempo parcial, es por lo que el carácter indefinido no fijo discontinuo no protege de forma adecuada el estatuto profesional del accionante, por lo que debe ser



reconocida su condición de trabajador indefinido no fijo continuo con antigüedad desde el 1/9/2003.

QUINTO: Con respecto a la petición alternativa solicitada por la actora, para el caso de que el juzgado lo estime más oportuno, se acuerde la suspensión del procedimiento en tanto se resuelven las cuestiones prejudiciales C-429/18 y C-103/18, elevadas por sendos Juzgados de lo contencioso Administrativo de Madrid, ante el TJUE, en orden a la incompatibilidad del derecho de la Unión, en particular de la directiva 1999/70/CE, con el Derecho nacional, el artículo 86 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social dispone que "1. En ningún caso se suspenderá el procedimiento por seguirse causa criminal sobre los hechos debatidos. 2. En el supuesto de que fuese alegada por una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de notoria influencia en el pleito, porque no pueda prescindirse de la resolución de la causa criminal para la debida decisión o condicione directamente el contenido de ésta, continuará el acto de juicio hasta el final, y en el caso de que el juez o tribunal considere que el documento pudiera ser decisivo para resolver sobre el fondo del asunto, acordará la suspensión de las actuaciones posteriores y concederá un plazo de ocho días al interesado para que aporte el documento que acredite haber presentado la querrela. La suspensión durará hasta que se dicte sentencia o auto de sobreseimiento en la causa criminal, hecho que deberá ser puesto en conocimiento del juez o tribunal por cualquiera de las partes. 3. Si cualquier otra cuestión prejudicial penal diera lugar a sentencia absolutoria por inexistencia del hecho o por no haber participado el sujeto en el mismo, quedará abierta contra la sentencia dictada por el juez o Sala de lo Social la vía de la revisión regulada en la Ley de Enjuiciamiento Civil. 4. La tramitación de otro procedimiento ante el orden social no dará lugar a la suspensión del proceso salvo en los supuestos previstos en la presente Ley, sin perjuicio de los efectos propios de la litispendencia cuando se aprecie la concurrencia de dicha situación procesal. No obstante, a solicitud de ambas partes, podrá suspenderse el procedimiento hasta que recaiga resolución firme en otro procedimiento distinto, cuando en éste deba resolverse la que constituya objeto principal del primer proceso." En las presentes actuaciones no se considera oportuno.

SEXTO: Por último, señalar que la pretensión de la parte actora de que se impongan las costas procesales a la parte demandada no puede prosperar en aplicación del artículo 97.3º de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. El Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz en ningún caso ha actuado con temeridad o mala fe pues se ha limitado a ejercer su



derecho de defensa y, además, la pretensión principal de la demanda ha sido desestimada por lo que es claro que se trataba de un supuesto discutible.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando en su pretensión subsidiaria la demanda promovida por D. _____ contra el EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ, debo declarar y declaro que el actor tiene la condición de trabajador indefinido no fijo de carácter continuo desde el 01/09/2003, condenando al citado Ayuntamiento a estar y pasar por esta declaración.

Se desestima la demanda en cuanto a la imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, **surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas** hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo **carga procesal de las partes** y de sus representantes **mantenerlos actualizados**. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, **surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas** hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo **carga procesal de las partes** y de sus representantes **mantenerlos actualizados**. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax,



dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en SANTANDER a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 3093-0000-67-0520-19, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

